



SALA QUINTA DE LA CORTE DE
APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y
MERCANTIL
APELACIÓN No. 151-2024 OF. 2°.
EXPEDIENTE No. 01044-2018-00272 OF.
3°.

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO
CIVIL Y MERCANTIL: Guatemala, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.-----

En apelación y con sus antecedentes se examina la **SENTENCIA**, dictada por la **JUEZ A DEL JUZGADO OCTAVO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Extintiva, Negativa o Liberatoria que se ejerce como Acción cero un mil cuarenta y cuatro - dos mil dieciocho - cero cero doscientos setenta y dos, promovido inicialmente por la entidad mercantil denominada **ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, quien paso a ser parte por fusión por absorción por la entidad **REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, quien actúa por medio de su Mandatario General Judicial con Representación Abogado Elías José Arriaza Sáenz, quien es de este domicilio y actúa bajo su propia dirección y procuración, y la de los Abogados David Erales Jop, Erick Efrén Pérez Martínez, Mario Alejandro Sánchez Alvarez, Luis Pedro Rayo Gaitán, en forma conjunta o separada, indistintamente, *en contra* de la entidad mercantil denominada **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación Paola Arana Estrada, quien es de este domicilio y actúa bajo su propia Dirección y Procuración.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se recibió el proceso en esta Sala; en decreto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se confirió audiencia por seis días a la apelante para que hiciera uso del recurso de apelación instado, la cual evacuo en tiempo. Como día para la vista se señaló el

seis de junio de dos mil veinticuatro, a las diez
horas, siendo evacuada en tiempo por las partes del presente juicio.-----

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la sentencia impugnada en su parte resolutive declara: *“Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA:… II) SIN LUGAR la demanda de JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN promovida por la entidad REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su Mandataria General Judicial con Representación Abogado Elías José Arriaza Sáenz en contra de la entidad mercantil denominada LISA, SOCIEDAD ANONIMA en virtud de lo considerado. IV) No se hace especial condena en costas procesales, en virtud de lo considerado. V) NOTIFÍQUESE.”-----
-----*

DE LOS HECHOS RELACIONADOS EN EL FALLO:

Las resultas de la sentencia de primer grado se encuentran congruentes con las constancias procesales, por lo cual no se hace ninguna modificación al respecto.-

PUNTOS LITIGIOSOS EN EL PRESENTE JUICIO:

Que se declare PRESCRITA  LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS de la entidad  actora hacia LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA que nació del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas el treinta y uno de mayo del dos mil doce, por haber transcurrido cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, así como toda obligación accesorio. Y se declare EXTINGUIDA la obligación del pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, provenientes del acuerdo de

distribución de utilidades decretado por la
Asamblea General ordinaria anual de accionistas el treinta y uno de mayo de dos
mil doce.-----

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

POR LA PARTE ACTORA REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA: I. **DOCUMENTOS consistentes en:** a) constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene la parte conducente del acta de asamblea general ordinaria anual de accionistas de Escobio, Sociedad Anónima, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, con el punto que contiene el acuerdo de distribución de utilidades; b) Certificación extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho por la Perito Contador Mónica Griselda Mendizábal Sinay, en la que consta que tuvo a la vista los libros de contabilidad debidamente autorizados que pertenecen a Escobio, Sociedad Anónima en los que consta al uno de junio de dos mil doce una cuenta por pagar derivado del acuerdo de distribución de utilidades emitido por la asamblea general de accionistas de la sociedad el treinta y uno de mayo de dos mil doce; c) Constancia extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho por el Presidente del Consejo de Administración de Escobio, Sociedad Anónima en virtud de la cual consta que tuvo a la vista los registros de control de procesos judiciales de esa entidad en los cuales no aparece ninguna demanda de Lisa, Sociedad Anónima impugnando los acuerdos de distribución de utilidades acordados por la asamblea general ordinaria anual de accionistas de Escobio, Sociedad Anónima, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce.

II. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos probados se

desprendan.-----

POR LA PARTE DEMANDADA: LISA, SOCIEDAD ANONIMA. No aportó medios de prueba para revertir las pretensiones de la parte actora.-----

ALEGACIONES DE LOS LITIGANTES EN ESTA INSTANCIA

El apelante Elías José  Arriaza Sáenz, en la calidad con que actúa manifiesta que, en cuanto a la obligación de pago de dividendos a favor de los accionistas, se origina desde que los dividendos son decretados por la asamblea de accionistas, pretendiendo la juez de primera instancia de forma arbitraria sujetar esa obligación a una condición o plazo que no está dispuesta en la ley. El apelante hace relación de lo que para el efecto establece el Código de Comercio de Guatemala en su artículo 134; e indica que con base a la norma citada, la Asamblea General de Accionistas de una Sociedad Anónima es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la distribución de utilidades a favor de los accionistas, de esa cuenta, la obligación de pago de dividendos SURGE A PARTIR DEL MOMENTO en que la Asamblea de Accionistas aprueba distribuir los mismos a favor de los accionistas. Concluyendo el apelante que la ley no dispone que luego de haberse decretado los dividendos, algún otro órgano de la sociedad deba tomar una decisión adicional respecto al tiempo y modo en que deben ser pagados, como equivocadamente lo aduce el tribunal de primera instancia. Por lo que, una vez la asamblea general de accionistas decreta dividendos, los mismos son exigibles por los accionistas. Continúa manifestando el apelante que, en otras palabras, cuando la Juez *a quo* afirma que luego de decretados los dividendos debió establecerse la forma y tiempo de pago, establece un requisito o condición de forma arbitraria e infundada, puesto que

semejante disposición no está contenida en la ley. Argumenta el apelante que según se indicó en el memorial de demanda, la entidad Escobio, Sociedad Anónima, que actualmente es Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos por la ley, convocó a la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad para tratar los asuntos propios de esta clase de asamblea, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, la que se hizo constar en acta número diecinueve (19) asentada en el libro de Actas de Accionistas de la sociedad ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cual en su punto octavo se indica: *“Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. La asamblea general, luego de amplia deliberación, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como utilidades acumuladas a favor de las accionistas.”* Pudiéndose apreciar, que la Asamblea General de Accionistas no sujetó el pago de dividendos a algún plazo o condición, por lo que esa obligación era inmediatamente exigible por los accionistas. Indica el apelante que para demostrar lo anterior, su representada acompañó como prueba de documentos la constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene la parte conducente del acta de asamblea general ordinaria anual de accionistas de Escobio, Sociedad Anónima, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce,

con el punto que contiene el acuerdo de distribución de utilidades a favor de los accionistas. Por lo que de conformidad con el Código de Comercio de Guatemala, para que un accionista de una Sociedad Anónima pueda cobrar los dividendos o utilidades que se hayan generado en el ejercicio social, basta que la Asamblea General de Accionistas haya probado la distribución y pago de dividendos, SIN QUE EXISTA REQUISITOS O CONDICIÓN ADICIONAL QUE CUMPLIR AL RESPECTO. De lo cual se extrae que, es improcedente e incorrecta la consideración de la Juez *a quo*, en cuanto a indicar que en este caso no existe parámetro para determinar a partir de qué momento Lisa, Sociedad Anónima, tuvo derecho a percibir los dividendos o utilidades en su calidad de accionista de su representada.-----

El apelante hace relación  de lo que establece el artículo 1401 del Código Civil y 675 del Código de Comercio de Guatemala, respecto a que las obligaciones mercantiles deben ser cumplidas sin demora e indica que conforme a dichas normas sustantivas, las obligaciones son de inmediato cumplimiento salvo que las partes hayan fijado un plazo específico o que, por la naturaleza de las obligaciones, implique la necesidad de uno y en cuyo caso será fijado por el juez en caso la ley no lo indique. Argumenta el apelante que la Juez *a quo*, con base a las normas citadas, debió considerar que el momento en que se originó la obligación de pago de dividendos y el derecho de solicitar los mismos por parte de Lisa, Sociedad Anónima, fue a partir de la fecha de que se decretó y aprobó la distribución de estos en Asamblea General de Accionistas, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce y por ende la prescripción de los mismos se consumó por el transcurso de cinco años y la omisión de Lisa, Sociedad Anónima,

de accionar para lograr el pago de los mismos.

Indica el apelante que al respecto, su representada acompañó como prueba de documentos, la constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el once de enero del año dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de Escobio, Sociedad Anónima, ahora Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en virtud de la cual consta que tuvo a la vista los registros de control de procesos judiciales de esa entidad en los cuales no aparece ninguna demanda de Lisa, Sociedad Anónima, impugnando los acuerdos de distribución de utilidades acordados por la asamblea general ordinaria anual de accionistas de Escobio, Sociedad Anónima, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce.-----

Indica el apelante que su representante aportó otro documento que demuestra la exigibilidad de la obligación, el cual comprende la certificación extendida en la ciudad de Guatemala el once de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Perito Contador Mónica Griselda Mendizabal Sinay, en el que consta que tuvo a la vistas los libros de contabilidad debidamente autorizados, llevados conforme a los requisitos de ley, que pertenecen a Escobio, Sociedad Anónima, ahora Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en los que consta al uno de junio del año dos mil doce, una cuenta por pagar derivado del acuerdo de distribución de dividendos emitido por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad el treinta y uno de mayo de dos mil doce; haciendo relación de lo que establece el artículo 189 del Decreto Ley 107. Manifiesta el apelante que, en este caso, la certificación antes relacionada no fue redargüida de nulidad o falsedad, por lo que a través de la misma se prueba que en la contabilidad de su representada se registró la exigibilidad de los dividendos decretados en la Asamblea General de

accionistas de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce. De lo cual la Juez *a quo* adujo que en la certificación no se hizo mención específica al pago de dividendos a favor de Lisa, Sociedad Anónima; por lo que nuevamente la consideración de la Juez no tiene fundamento legal alguno, por lo que es arbitraria. Continúa manifestando el apelante que en efecto, la certificación establece de forma general y sin exclusiones que los dividendos decretados en la asamblea general de accionistas de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce se registraron como una cuenta por pagar, por lo que no era necesario que específicamente se mencionara a cada uno de los accionistas.-----

Argumenta el apelante que  la Juez *a quo* no puede resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser propuestas por las partes, ya que el artículo 26 del Decreto Ley 107 es claro al respecto, por lo que en ese sentido el que haya resuelto sobre la supuesta ausencia de parámetros para determinar el momento a partir del cual Lisa, Sociedad Anónima, tenía derecho de solicitar el pago de dividendos decretados en la Asamblea General de Accionistas, redundaba en una vulneración a la norma procesal citada. Lo anterior, debido a que este argumento es una cuestión de hecho que debió haber hecho valer Lisa, Sociedad Anónima, a través de los mecanismos procesales que tenía a su alcance para defender su posición jurídica, pero específicamente a través de la contestación de demanda y planteamiento de excepciones perentorias. De esa cuenta, el hecho que el Juzgado de primer grado resuelva de oficio sobre un argumento que Lisa, Sociedad Anónima, no hizo valer, atenta contra la norma citada, el principio de congruencia del proceso civil guatemalteco y el debido proceso consagrado como derecho fundamental de su representada. Solicitando

en su oportunidad se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; en consecuencia se revoquen los numerales romanos dos y cuatro de la sentencia apelada, según lo indicado en su escrito en el cual hizo uso del recurso de apelación y resolviendo conforme a derecho se declare: Con lugar el Juicio Ordinario promovido por Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, en contra de Lisa, Sociedad Anónima; y en consecuencia, prescrita la obligación del pago de dividendos de Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, antes Escobio, Sociedad Anónima, a favor de Lisa, Sociedad Anónima, que se originó del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de Escobio, Sociedad Anónima, ahora Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por haber transcurrido más de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse, así como toda obligación accesoria; extinguida la obligación del pago de dividendos a Lisa, Sociedad Anónima, provenientes del acuerdo de accionistas de Escobio, Sociedad Anónima, ahora Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, el treinta y uno de mayo de dos mil doce; se condene a Lisa, Sociedad Anónima, al pago de costas procesales del Juicio Ordinario.-----

La Representante Legal de la entidad demandada en el presente caso concluye que resulta evidente que la apelación sobre la sentencia venida en grado es improcedente ya que la pretensión de la actora que apareja la pretensión de la Prescripción Extintiva que se ejerce como acción, de la obligación de pagarle a su representada, Lisa, Sociedad Anónima, los dividendos decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Escobio,

Sociedad Anónima, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, no tiene fundamento fáctico al ser contradictorio entre sus mismos argumentos, así como carentes de prueba que determine el nacimiento de la obligación y del plazo de prescripción. Por lo que de esa cuenta, la apelación de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, dentro del juicio de mérito debe declararse SIN LUGAR y condenar en costas a la apelante.-----

CONSIDERANDO I

Establece nuestra  Constitución Política de la República de Guatemala: **Artículo 12. Derecho de defensa.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (...) **Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.** Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas. De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil: **Artículo 602.** Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes

que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito. **Artículo 603.** La apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. **Artículo 610.** Recibida la prueba o transcurridos en su caso los términos señalados en el artículo 606, el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen.-----

CONSIDERANDO II:

Luego del análisis de la Sentencia venida en grado y argumentaciones realizadas por el apelante en la calidad con que actúa, los integrantes de esta Sala procedemos a establecer si constituyen agravios, lo manifestado por la parte recurrente en el apartado respectivo, de lo cual se resume: Manifiesta el apelante que del texto de la referida Sentencia, se determina que la decisión de la señora

Juez de declarar sin lugar la demanda promovida por su representada, se sustenta en que la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima (anteriormente Escobio, Sociedad Anónima) no logró demostrar la procedencia de su pretensión con los medios de prueba propuestos ya que a consideración del Juzgado *a quo* no hay parámetro que le permita determinar la fecha a partir de la cual la obligación sería exigible por parte de Lisa, Sociedad Anónima. Para el efecto cita el Artículo 134 del Código de Comercio en su numeral 3º, relativo a las Asambleas Ordinarias (...) 3º. Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración. (...). De esa cuenta indica que la obligación de pago de dividendos surge a partir del momento en que la Asamblea de accionistas aprueba distribuir los mismos a favor de los accionistas. Por lo cual la afirmación de la Juez *a quo* que luego de decretados los dividendos debió establecerse forma y tiempo de pago, establece un requisito o condición arbitraria e infundada que no está contemplada en ley. Además cita las normas contenidas en los Artículos 1401 del Código Civil y 675 del Código de Comercio, para fundamentar que las obligaciones mercantiles deben ser cumplidas sin demora, por lo tanto el Juzgado *a quo* debió considerar que el momento en que se originó la obligación de pago de dividendos y el derecho de solicitar los mismos por parte de Lisa, Sociedad Anónima, fue a partir de la fecha que se decretó y aprobó la distribución de éstos en la Asamblea General de Accionistas celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce y por ende la prescripción de los mismos se consumó por el transcurso de cinco años y la omisión de Lisa, Sociedad Anónima, de accionar para el cobro de los mismos. Finalmente aduce el apelante que la Juez no puede resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las

partes conforme el Artículo 26 del Código
Procesal Civil y Mercantil.-----

De lo expuesto por el  apelante, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: Conforme el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. En el presente caso, consta en autos que en el proceso tramitado en primera instancia, la parte demandada no cumplió con aportar al proceso en la etapa probatoria correspondiente, la prueba que le permitiese cumplir con la carga procesal que la ley le impone. A contrario sensu, la entidad demandante ofreció, propuso y se diligenció en la fase procesal correspondiente, los medios de prueba para demostrar su pretensión. De esa cuenta, según consta en la sentencia venida en grado, la Juez a quo otorgó valor probatorio a los mismos, al no haber prueba en contrario. De donde, efectivamente se establece que se produjeron los agravios antes relacionados, toda vez que la entidad demandante logró demostrar con la prueba documental que consiste en constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho por el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene la parte conducente del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de Escobio, Sociedad Anónima, (ahora Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima) realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, con el punto que contiene el acuerdo de distribución de utilidades a favor de los accionistas, que la obligación era exigible desde esa fecha, además

de no estar sujeta a algún plazo o condición
impuesta en dicha Asamblea, o que la ley exija para cobrar los dividendos o utilidades generadas en el ejercicio correspondiente. Así mismo, quedó demostrado en el proceso de mérito, que en la fecha de presentación de la demanda no existía en los registros de la entidad demandante, información acerca de la existencia de demanda planteada por la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima, para impugnar los acuerdos de la referida asamblea y como consecuencia de lo anterior la prescripción del pago de los referidos dividendos se consumó por el transcurso de cinco años y la omisión de Lisa, Sociedad Anónima. de accionar para lograr el pago de los mismos. Por lo que en efecto, al resolver de manera distinta a lo demostrado dentro del proceso, se cometió agravio, toda vez que como contempla el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, invocado por el apelante, el juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes. Puesto que lo considerado por la Juez *a quo*, al declarar sin lugar la demanda de marras, con base en la ausencia de un parámetro que le permita a la juzgadora determinar la fecha a partir de la cual la obligación sería exigible. Así también que, se debía demostrar que la cuenta por pagar fuese a favor de la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima, no es conforme con el principio de congruencia relacionado, puesto que a través de la prueba valorada como ya se indicó, la parte actora sí demostró los hechos constitutivos de su pretensión y al no haber prueba en contrario aportada por la parte demandada, como hecho extintivo o circunstancia impeditiva de la pretensión de la parte demandante, conforme la carga procesal que incumbe a las partes procesales, procedente era acoger dicha pretensión a través de los medios

de probanza valorados por la Juez *a-quo*. Al haber desestimado la demanda, por los motivos expuestos en el fallo de primer grado, en efecto le asiste la razón al apelante. De donde, el Recurso de Apelación interpuesto deviene procedente y en consecuencia debe revocarse los numerales romanos dos y cuatro de la parte resolutive la Sentencia venida en grado, haciendo las declaraciones correspondientes.-----

CITA DE LEYES

Artículos citados y 28, 29 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26, 27, 29, 31, 44, 45, 50, 62, 63, 66 al 79, 126, 127, 96, 602 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 2, 134 del Código de Comercio; 88 literal b), 141, 142, 142 bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO



Con base en lo considerado y leyes citadas, el Tribunal al resolver declara: I.- **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **ELÍAS JOSÉ ARRIAZA SÁENZ**, en su calidad de Mandatario General Judicial con Representación de la entidad **REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez A del Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; II.- En consecuencia **SE REVOCA** los numerales romanos dos (II) y cuatro (IV) de la parte resolutive de la sentencia venida en alzada; III.- Resolviendo conforme a derecho: I) **CON LUGAR** el Juicio Ordinario promovido por **REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**; II) En consecuencia: **a)**

PRESCRITA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE
DIVIDENDOS DE REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (antes
Escobio, Sociedad Anónima) a favor de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se
originó del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea
General Ordinaria Anual de Accionistas de Escobio, Sociedad Anónima (ahora
Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima) el treinta y uno de mayo de dos mil
doce, por haber transcurrido más de cinco años, contados desde que la obligación
pudo exigirse, así como toda obligación accesoria; y b) EXTINGUIDA la obligación
del pago de dividendos a LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, provenientes del acuerdo
de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual
de Accionistas de Escobio, Sociedad Anónima (ahora Reproductores Avícolas,
Sociedad Anónima) el treinta y uno de mayo de dos mil doce; III) **SE CONDENA** a
LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA al pago de costas procesales causadas dentro del
presente juicio; IV. **Notifíquese** y al estar firme el fallo compúlsese certificación y
con los antecedentes vuelva al lugar de su procedencia.-----

M.S.c. ROSA MARIELLA JOSABETH RIVERA ACEVEDO
MAGISTRADA PRESIDENTE

M. A. LILIANA MARLEM JOAQUIN CASTILLO
MAGISTRADA VOCAL I

SALA QUINTA DE LA CORTE DE
APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y
MERCANTIL
APELACIÓN No. 151-2024 OF. 2°.
EXPEDIENTE No. 01044-2018-00272 OF.
3°.

M.S.c. CARLOS HORACIO CASTILLO GARCÍA
MAGISTRADO VOCAL II

LIC. WALTER JOSUÉ DE LEÓN MEDINA
SECRETARIO